

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 789

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Tercería Excluyente,
interpuesta por la licenciada
Aminta Rodríguez, en
representación del **Banco
Hipotecario Nacional,** dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
**Dirección de Responsabilidad
Patrimonial** al señor Nelson A.
Aronategui R.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo del proceso que ocupa nuestra atención, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, emitió la resolución de cargos DRP 129-2000 de 9 de mayo de 2000, en la que ordenó al señor Nelson Alberto Aronategui Rodríguez, entre otros, reintegrar al patrimonio del Estado, en forma directa, la suma de dos mil cuatrocientos treinta balboas (B/.2,430.00), más los intereses causados, que a esa fecha totalizaban la suma de novecientos treinta balboas (B/.930.00), en virtud de la investigación efectuada para determinar la sustracción, alteración y cobro en efectivo de

billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en perjuicio del Estado. (Cfr. fojas 11 a 36 del expediente de cobro coactivo).

Mediante el oficio 1806-DRP-T-87 de 21 de diciembre de 2001, el magistrado sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, remitió copia autenticada de la referida resolución de cargos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que vencido el plazo concedido para hacer efectivo el reintegro de las sumas lesionadas al patrimonio del Estado los sujetos de responsabilidad no habían procedido de esa manera. Por tal motivo también declinó las medidas cautelares decretadas a favor de la mencionada dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 1-4 del expediente de cobro coactivo)

En virtud de ello, la administradora regional de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, emitió la resolución 213-JC-6958 de 14 de enero de 2002, a través de la cual hizo suyo todo lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y aprehendió el conocimiento de dicho negocio. (Cfr. fojas 95-96 del expediente de de cobro coactivo)

En consecuencia, mediante el auto 213-JC-06, fechado 14 de enero de 2002, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Nelson Alberto Aronategui Rodríguez y otras personas involucradas en el mismo caso. En esa misma fecha también profirió el auto 213-JC-07, a través del cual

decretó embargo sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que poseyeran los deudores, así como cualquier otro bien mueble e inmueble registrados a su nombre, por lo que ordenó enviar copia de dicho auto al Registro Público. (Cfr. fojas 101-102 del expediente de cobro coactivo).

Por su parte, el Banco Hipotecario Nacional, actuando a través de apoderada judicial, presentó el 18 de marzo de 2009, ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, un escrito de tercería excluyente, que fundamenta básicamente en el hecho que dicha entidad bancaria oficial celebró un contrato de préstamo con Nelson Aronategui Rodríguez, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 16570, inscrita en el Registro Público al rollo 937, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que comprende el apartamento 1-8, primera planta, del edificio CH-19, que constituye el edificio de propiedad horizontal denominado "El Encanto", del proyecto Chorrillo II fase, ubicado en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá, según consta en la escritura pública 262-36-275 de 17 de marzo de 1986, de la notaría especial del mencionado banco, por la suma de cinco mil trescientos noventa y cinco balboas con 20/100 (B/.5,395.20). (Cfr. foja 4 del cuadernillo de tercería excluyente).

Por lo anterior, previa cita del fundamento de Derecho correspondiente, la apoderada judicial de la mencionada entidad bancaria solicita que se declaren probados los hechos

en los que fundamenta su tercería y, en consecuencia, se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Acompaña como pruebas, copia autenticada de la escritura pública de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional; copia del certificado del Registro Público y certificado de saldo emitido por el mencionado banco.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Nelson Alberto Aronategui Rodríguez y otros, la administradora regional de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, en funciones de juez ejecutor, este Despacho observa que en el auto de embargo 213-JC-07 de 14 de enero de 2002, que aparece a fojas 101-102 del expediente del citado proceso, no se ordenó de manera específica el embargo de la finca 16570, puesto que dicha medida se profirió de manera genérica sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que posean los deudores, así como, de cualquier otro bien mueble e inmueble que se encuentre registrado a su nombre.

Consta a foja 109 del expediente de cobro coactivo, que el Registro Público certificó que al 6 de febrero de 2002, Nelson Alberto Aronategui Rodríguez, con cédula de identidad personal 3-73-2780, no poseía bienes inscritos a su nombre en esa institución.

No obstante, la tercerista ha acompañado como una de las pruebas de su pretensión, un certificado expedido por el Registro Público, de fecha 27 de noviembre de 2008, que corre a foja 14 del expediente de la tercería, en el que dicha institución hace constar el gravamen hipotecario que pesa sobre la finca 16,570 desde el 22 de agosto de 1986, y se deja constancia que sobre este inmueble se encuentran pendientes dos asientos de inscripción: uno es el número **83881** del tomo 2000, referente a la puesta fuera del comercio de la finca mencionada y el otro el **120441** del tomo 2008, referente a un embargo, sin que conste el origen ni el motivo de ambos, así como tampoco la causa por la que no han sido inscritos.

Una investigación realizada por esta Procuraduría a los mencionados asientos en el Registro Público, determinó que el primero de tales asientos se refiere a la orden impartida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante resolución 129-2000 de 9 de mayo de 2000, y el segundo guarda relación con el embargo decretado sobre la finca 16570 por el juzgado executor del Banco Hipotecario Nacional, mediante el auto 53 de 24 de junio de 1999, el cual fue remitido al Registro Público a través del oficio 199 del 24 de junio de 2008.

Para efectos de poder determinar la viabilidad de la tercería excluyente decretada por el Banco Hipotecario Nacional en relación con el embargo decretado por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, en funciones

de juez executor sobre la finca 16570, perteneciente a Aronategui Rodríguez, es preciso confrontar las distintas actuaciones a las que ya hemos hecho referencia con el contenido del artículo 1764 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público:

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..." (el subrayado es nuestro)

Conforme consta en autos, el título sobre el cual se fundamenta la pretensión de la entidad tercerista, contenido en escritura pública 262-36-2575 de fecha 17 de marzo de 1986 e inscrito desde del 22 de agosto de 1986, es del todo anterior a la fecha de ingreso al Registro Público de la orden de embargo decretada por la Administración Provincial de Ingresos sobre el bien inmueble ya indicado, que de acuerdo con lo antes indicado fue hecha efectiva mediante el auto 213-JC-07, fechado el 14 de enero de 2002, y comunicada en ese momento a la oficina del registrador; circunstancia

que viene a configurar el supuesto previsto por el numeral 2 de la norma legal previamente transcrita para poder dar viabilidad jurídica a la tercería bajo examen; razón por la que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la administración provincial de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, a Nelson Alberto Aronategui Rodríguez, por lesión patrimonial.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos le sigue a Nelson Alberto Aronategui Rodríguez, que ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

Se aduce, además, los asientos 83881 tomo 2000 y 120441 tomo 2008, pendientes de inscripción en el Registro Público.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General